

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01578 00

I. ASUNTO

Se decide la objeción formulada por la parte demandada contra la liquidación del crédito presentada por la demandante para el pago de la obligación conforme las previsiones del artículo 461 del C.G.P.

II. ARGUMENTOS DEL OBJETANTE

La despliega, aduciendo, que la liquidación de crédito presentada por la actora se efectuó sobre una suma que no corresponde al saldo del capital de la letra de cambio LC- 211 8692244, el cual claramente se dijo que era \$9'993.185,00 desconociendo lo ordenado en el mandamiento de pago, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, señala que la demandante da por hecho que el despacho modificó el mandamiento de pago, sin tener en cuenta que en el desarrollo del proceso, y más exactamente en las audiencias, se ha ejercido por parte del funcionario el control de legalidad de las actuaciones procesales y que en estas se les ha preguntado a las partes si tienen algún reparo.

Añade que el negocio jurídico que surgió entre las partes, consistió en el préstamo de mutuo de dinero con intereses, que se hizo contener en una letra de cambio, y que la suma o cantidad liquida se expresó en cifra numérica precisa y que se puede liquidar por operación aritmética, esto es, no requiere corrección monetaria, indexación, conversión a pesos. Así mismo el capital no es el que se debe realmente y, por ende, los intereses moratorios, los abonos realizados por la parte demandada se imputaron a intereses de plazo (un porcentaje) y a capital (otro porcentaje) como quedó probado en la liquidación presentada en el cuerpo de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 446 del C.G.P., prescribe que, durante el traslado de la liquidación del crédito, el extremo en cuyo favor se surte, puede formular objeciones relativas al estado de cuenta, para lo cual deberá allegar una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales en que se incurrió en la liquidación objetada, carga que se observa, medianamente cumplida por la parte demandada.

A su vez, valga resaltar, el numeral 1° de la misma norma procesal, dispone que la liquidación del crédito debe realizarse con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, así también lo ha entendido la doctrina más autorizada para decir que: *“[l]a liquidación del crédito (...), determina con exactitud el valor actual de la obligación sumando capital, intereses y otros accesorios por los culés se haya decretado la ejecución,”*¹.

Así pues, descendiendo al estudio de la liquidación presentada por la actora, de entrada, se advierte que la misma no se ajusta a derecho, ello en tanto, no se realizó con el capital señalado en el numeral 1° del mandamiento de pago, misma sobre la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, por lo que la suma de dinero indicada por concepto de intereses moratorios resulta ser superior a la que legalmente corresponde en las dos letras de cambio aquí cobradas.

No obstante, y sin perjuicio de lo anterior, se tiene que la parte demandada, también erró en el cálculo realizado, pues al calcular los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad, la suma por dicho concepto también resulta ser muy superior a la que corresponde.

En ese orden, como quiera que ninguna de las liquidaciones se encuentra ajustada a derecho, entonces, procederá el Despacho a liquidar el crédito en los términos del mandamiento de pago de 23 de septiembre de 2019 corregido en auto de 28 de octubre de 2019 y la sentencia de 31 de marzo de 2022.

De tal manera, se MODIFICA Y APRUEBA la liquidación del crédito la cual corresponderá a la suma de VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/CTE. **(\$22'615.915,31)**, que corresponde a la liquidación realizada por el Juzgado en hoja anexa (2 folio) y que hace parte integral de esta providencia.

Así las cosas, en resumen, la liquidación del crédito al 5 de mayo de 2022 (fecha hasta la que la actora liquidó el crédito) es de:

Concepto	Valor
Capital adeudado letra LC-211-8692244	\$9'993.185,00
Intereses Moratorios	\$6'763.182,01
Capital adeudado letra LC-211-8692243	\$3'000.000,00
Intereses Moratorios	\$2'859.548,30
TOTAL A PAGAR	\$22'615.915,31

¹ López Blanco, Hernán Fabio, Procedimiento Civil Tomo II. Novena Edición. Dupre Editores. Bogotá, 2009 [pág. 518]

Todo lo expuesto para señalar que, en cuanto a la solicitud de modificación del mandamiento de mandamiento de pago elevada por la actora, la misma se encuentra totalmente fuera de lugar, o en otros términos, carente de todo fundamento, como quiera que el mandamiento de pago de fecha 23 de septiembre de 2019 se profirió conforme a los hechos y pretensiones de la demanda y en la forma prevista en el artículo 430 del C.G.P, luego, si bien la orden de apremio fue corregida por auto de 28 de octubre de 2019, lo cierto es que aquella corrección se dio respecto a los intereses de mora del numeral 2.1 y no en cuanto al capital del numeral 1°, sumado a ello la demanda tampoco fue corregida, aclarada ni reformada, dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 93 del Código General del Proceso, y no solo ello, en la audiencia llevada a cabo el 31 de marzo de 2022 el despacho señaló claramente que:

*“la parte demandada alega en su escrito de contestación que el día 12 de septiembre de 2018 le entregaron al demandante la suma de \$5.000.000,00, y otros pagos más por valor de 8'000.000,00 m/cte, es decir en total la suma de 13'000.000 de pesos, no obstante debe señalarse que la parte actora no desconoce ni niega haber recibido dichos dineros, por el contrario desde la demanda misma y durante el interrogatorio de parte admite que recibió tal pago, cosa muy distinta es que tal pago no fue aplicado a la letra de cambio por valor de \$3'000.000, sino a la de valor de \$22'000.000 millones de pesos, **razón por la que en el mandamiento de pago se ordenó el pago de 9'993.185 pesos de la letra de cambio por la suma de 22 millones descontándole a esta letra los abonos admitidos por el demandante, y así mismo se ordenó el pago de la letra de cambio por la suma de 3'000.00 de pesos,**”*

Seguidamente en la referida audiencia se dijo que:

*“(...)durante el trámite de esta audiencia, no se logró probar a través de documental alguna ni por confesión de parte, que el pago de los intereses a la tasa del 5% y tal y como lo alega la parte demandada se hubiere efectuado, pues revisados los títulos valores letras de cambio en parte alguna aparece la tasa pactada y tampoco puede colegirse de los recibos de consignación aportados, **a lo que se suma que según el hecho 5° de la demanda, la actora aplicó la suma de \$13.000.000 de pesos a la letra No. LC-2118692244 por \$22 millones de pesos que discriminados comprende los siguientes pagos(...)**”.*

En suma, al margen que en la audiencia del 31 de marzo de 2022 la parte actora admite que los demandados efectuaron abonos a la liquidación, dando lugar a que se ordenara seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en la sentencia, lo cierto de todo es que los posibles errores en los que incurran las partes no pueden ser trasladados al despacho para su corrección oficiosa, y menos aún so pretexto de la revisión del título ejecutivo, pues tal examen sólo es

dable al momento de calificar la demanda y al proferir sentencia, en este último caso, siempre que las circunstancias así lo exijan, pero en ningún caso en la etapa de ejecución de la sentencia, particularmente en el trámite de la liquidación del crédito.

Téngase en cuenta por la apoderada actora que esa facultad oficiosa no es para enmendar los equívocos o *lapsus calami* de las partes, y en punto a la parte actora en la redacción de su demanda y menos en las pretensiones de su libelo sino para tal cual como lo menciona, hacer prevalecer el derecho sustancial cuando el título no reúne las condiciones necesarias para aparejar mérito ejecutivo, lo que no es el caso, tanto menos, si como en este caso, este despacho no avizora ningún auto revestido de ilegalidad, conforme se acusa por la abogada actora, razones para negar la solicitud de modificación del mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA OBJECCIÓN, presentada por la parte demandada, a la liquidación del crédito, de acuerdo a lo discurrido.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito, la cual se aprueba por la suma de **\$22'5'226.553,49 mcte.**

TERCERO: NEGAR la solicitud de modificar el mandamiento ejecutivo, conforme a las razones antes expuestas.

CUARTO: TENER, de acuerdo a la solicitud que antecede, por revocado el mandato conferido a la abogada OLGA ESPERANZA HERNANDEZ BORDA, en su lugar, reconózcasele personería jurídica a la abogada LUZ DARY CUBILLOS PEÑALOSA como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO

No. 066 de 26 de abril de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE.

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c01c68d6a13bf1bcd220dc506ce41c07efa85ec4fetc7403dea574ce2af8296**

Documento generado en 25/04/2023 05:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00054 00

En atención al memorial que antecede, y teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrijase la providencia de 26 de enero de 2022 C-1, en el sentido de indicar que el inmueble objeto de embargo es el identificado con matrícula inmobiliaria **040-323238** y no como allí quedó, mantener incólume el contenido restante de la providencia, oficiese.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 066 de 26 de abril de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **838f0eb5a9d4e9fe21c01e8c71bc9d16ba16256d4a3480ea5c25b0f60a2965cc**

Documento generado en 25/04/2023 05:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00318 00

Desestímense la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022, enviada a la parte demandada, como quiera que allí señaló únicamente Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, sin tener en cuenta que este es el Juzgado 59 Civil Municipal transformado transitoriamente en Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia múltiple, cabe resaltar que a través del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, se terminó dicha medida transitoria.

Aunado a lo anterior, brilla por su ausencia el acuse de recibo o prueba que constate el recibo y acceso del destinatario al mensaje, conforme lo exige el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y no solo eso sino que allí señaló que: “(...)Ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia(...)”, sin tener en cuenta que la Ley 2213 de 2022, es clara al estipular que los términos empezarán a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por tanto, realice nuevamente las diligencias de notificación a la parte demandada, de forma correcta.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 066 de 26 de abril de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2192110e9f2cb900f29cb9c4459bad03322ec9b6ece472597d567a5489e899ec**

Documento generado en 25/04/2023 05:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00321 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme dan cuenta las certificaciones visibles al interior del expediente, quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó silencio.

Ahora bien, debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, se procede a emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra LUZ BETSABE LARA SANCHEZ.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. ¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 15 de marzo de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1'620.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquídense.

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 066 de 26 de abril de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14285049fbed8092c68726bc9ddea372e7dfa08e27eaf934d4d47eb916a8b2**

Documento generado en 25/04/2023 05:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00455 00

Como quiera obra solicitud de renuncia de endoso, acéptese la renuncia al endoso en procuración, presentada por la abogada Yary Katherin Jaimes Laguado, como endosataria en procuración de la parte ejecutante. Téngase en cuenta que la abogada allega la comunicación enviada a su poderdante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

En cuanto al poder otorgado al abogado Juan Esteban Luna Ruiz, como apoderado, así como la sustitución de poder allegada y la notificación enviada al demandado, previo a dar trámite a las mismas, ínstese a la parte actora para que allegue poder debidamente otorgado a la sociedad Recuperadora Normalizadora Integral de Cartera S.A.S. Grupo Reincar S.A.S., quien se aduce actuar como endosatario para el cobro de AECSA S.A., sin embargo, no obra poder en tal sentido y mucho menos endoso en procuración a su favor en el título valor aportado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 066 DE HOY : 26 DE ABRIL DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb4d8a928c0988ae6b9ede10324d2fe9705d9821c07f8c54fd2d5354d53e3a1**

Documento generado en 25/04/2023 05:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00457 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Home Advance S.A.S. En Liquidación contra Luis Evelio Infante Velasco.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado, se tuvo por notificado del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme las documentales allegadas, quien, dentro del término previsto para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 30 de marzo de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$350.000** (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 066 DE HOY : 26 DE ABRIL DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a54a1201f158f788c40fcabbac6e233ebbbb2a4e678c8578a603bbf6a59d7ad**

Documento generado en 25/04/2023 05:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00463 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Home Top S.A.S. contra Rubén Isaac Subero Mejía.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado, se tuvo por notificado del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme las documentales allegadas, quien, dentro del término previsto para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 31 de marzo de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$150.000** (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 066 DE HOY : 26 DE ABRIL DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2569e8219d4047206bcca234d02022d84c2b17f42fc9b67f78c303671d78c146**

Documento generado en 25/04/2023 05:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00467 00

En atención a la solicitud de 10 de octubre de 2022, téngase por revocado el mandato conferido al abogado Miguel Styven Rodríguez Bustos, como apoderado de la parte demandante; en su lugar, se reconoce personería a la abogada Jessica Alejandra Pardo Moreno, como apoderada principal de la parte demandante; a las abogadas Cindy Tatiana Sanabria Toloza y Marly Alexandra Romero Camacho, como apoderadas suplentes de la parte actora, conforme el poder allegado en el correo electrónico, téngase en cuenta que no podrán actuar simultáneamente más de un apoderado de la misma persona.

Así mismo, **ACÉPTESE** la renuncia al poder, presentada por la abogada principal Jessica Alejandra Pardo Moreno, como apoderada de la parte actora. Téngase en cuenta que la abogada allega la comunicación enviada a su poderdante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 066 DE HOY : 26 DE ABRIL DE 2023
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal

Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d93f41116c31ddb8690ccb1a7e58a91b091142f8c0da6084a27c7cd9e340ea**

Documento generado en 25/04/2023 05:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00469 00

Respecto al correo electrónico enviado el 28 de noviembre de 2022, el memorialista, deberá estarse a lo dispuesto en proveídos de 30 de septiembre de 2022 y 23 de noviembre de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 066 DE HOY : 26 DE ABRIL DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75ceff21b328ef2e6c52cf63d1c56e9ac708169e59a36e5d806796168b45f5c**

Documento generado en 25/04/2023 05:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00469 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Giros & Finanzas Compañía de Financiamiento S.A. contra Nubia Eddy Puentes Cárdenas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada, se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme dan cuenta las certificaciones obrantes en el plenario, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 31 de marzo de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$500.000 m/cte.** (art. 366 del C.G.P.). Líquidense por Secretaría.

QUINTO.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 066 DE HOY : 26 DE ABRIL DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **716e5ec83a441a824ab96936357aea2ee0999368bad618269f042387f019c75f**

Documento generado en 25/04/2023 05:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00485 00

Previo a resolver respecto al secuestro del inmueble, alléguese el correspondiente certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de cautela que dé cuenta del registro de la medida de embargo, toda vez que el aportado se encuentra incompleto.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 066 DE HOY : 26 DE ABRIL DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65549e52498f2e5992692615ba0e2fc599481f3c48d6508efbdfc0cce7f788d**

Documento generado en 25/04/2023 05:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00485 00

Téngase en cuenta que los demandados Cristhian Fernando Cárdenas Calvo y Laura Alejandra Murcia Romero, se encuentran notificados personalmente, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, de acuerdo a la documental allegada; mientras que la demandada Adelaida Calvo Ostos, fue notificada por aviso de notificación, de conformidad con las certificaciones aportadas, quienes dentro del término para ejercer el derecho de defensa, contestaron la demanda y formularon excepciones de mérito.

Reconócele personería jurídica a la abogada Laura Alejandra Murcia Romero, para actuar en causa propia y como apoderada de los otros demandados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así pues, dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, del escrito allegado por los demandados el 21 de noviembre de 2022 (art. 443 del C.G.P.), téngase en cuenta que el correo electrónico al cual fue remitida la contestación no corresponde al enunciado en la demanda, esto es, txjz1@hotmail.com, por lo tanto, no se puede prescindir del traslado que debe surtirse.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 066 DE HOY : 26 DE ABRIL DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5e80fee6dde0e4215b4bb300fa59676549ba31e9ac02985bf8ae22dbbad9ea**

Documento generado en 25/04/2023 05:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00500 00

En atención al escrito que antecede, por Secretaría, ofíciase a FAMISANAR E.P.S. S.A.S., para que informen la dirección electrónica y/o domicilio o cualquier otro dato de contacto del aquí demandado, según la información que repose en sus bases de datos.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 066 DE HOY : 26 DE ABRIL DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42aa3939550108d66106cd90f0d10e2b4938584fb5d9c3e34148df1dc69bc17f**

Documento generado en 25/04/2023 05:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00537 00

Dando alcance al escrito que antecede, niéguese la corrección solicitada sobre el nombre del demandado, toda vez que no obra error, omisión o intercambio de palabras por parte del Despacho, téngase en cuenta que las obligaciones deben ser posibles de determinar en el tiempo.

Por otro lado, agregar a los autos, los citatorios enviados a los demandados, cuyos resultados fueron positivos, conforme el artículo 291 del C.G.P.

Ínstese a la parte actora para que proceda a remitir el aviso de notificación, téngase en cuenta las previsiones del artículo 292 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 066 DE HOY : 26 DE ABRIL DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06fc1d5d74a0854ba9ee3d6a4bee5e39ece33f8db81805103c32dd9752984be9**

Documento generado en 25/04/2023 05:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00537 00

Dando alcance a la solicitud que antecede, y por ser procedente la misma, requiérase a las entidades financieras a las que fueron oficiadas, a fin de que emitan pronunciamiento respecto del oficio circular No. 2973 de 24 de agosto de 2022, que fue radicado por correo electrónico el 12 de enero de 2023 en dichas entidades. Oficiese y tramítese, por Secretaría, anexando para ello, además, copia del mencionado oficio.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 066 DE HOY : 26 DE ABRIL DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **813423875a8236aa9ccf99f628eddf9307149406cdf56c98c6adee071d8e1e70**

Documento generado en 25/04/2023 05:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00691 00

Dando alcance al memorial que antecede, como quiera que el término señalado de común acuerdo para la suspensión del proceso ya se encuentra fenecido, entonces, ínstese a las partes para que en el término de ejecutoria indiquen si se llegó a un acuerdo, en caso de una nueva suspensión, sírvase presentar memorial de común acuerdo indicando el término de suspensión o de lo contrario se continuará con la etapa correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 066 DE HOY : 26 DE ABRIL DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89dc9696f14b80d024b938e08d48730ac05157a6cb0ffb24f0dd10427537c7b2**

Documento generado en 25/04/2023 05:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00744 00

Subsanada la demanda y cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90, 390 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA** de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** incoada por **ÁNGELA MERCEDES CHAMORRO DE LA ROSA** contra **MARTHA ISABEL PEREIRA ARANA**

2.- NOTIFÍQUESE a la demandada mediante conducta concluyente, como quiera que se asignó apoderado judicial; **PREVÉNGASELES** que cuentan con el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones, sin perjuicio que se tenga en cuenta la contestación realizada el pasado 1° de julio de 2022.

3.- Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada **JOANNA CAROLINA HENAO CHAPARRO** en los términos y con las facultades del poder conferido.

4.- De igual forma, reconózcase personería jurídica al abogado **OSCAR IVÁN PERDOMO GÓMEZ**, para actuar como apoderado de la parte pasiva, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5.- Por otro lado, respecto a la medida cautelar, téngase en cuenta que la parte actora prestó caución, conforme lo ordenado en proveído de 23 de mayo de 2022, por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P., se **DECRETA** la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50C-436183 de propiedad de la demandada, Secretaría, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

6.- Frente a las medidas cautelares de embargo de cuentas y bienes muebles, téngase en cuenta que no se encuentra enmarcadas en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 590 del C.G.P., por lo tanto, no son procedentes.

7.- En cuanto al escrito allegado por la parte pasiva, téngase en cuenta que la parte actora aportó la póliza judicial ordenada por el

Despacho, de igual forma, las medidas cautelares fueron solicitadas con el mismo escrito de la demanda, por lo tanto, nada tiene que ver si no se registraron en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, lo cierto es que fueron enviadas por correo electrónico para el trámite que ocupa la atención del Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No 066 DE 26 DE ABRIL DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae4a55a0b7837e4186430b0380508dd80ae34bd93ecac93e5f69dc66904c2bc**

Documento generado en 25/04/2023 05:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00869 00

Desestímense las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., enviadas a la parte demandada, como quiera que en el encabezado indicó que el juzgado que se profirió el mandamiento de pago y por ende quien lo cita es el Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, sin tener en cuenta que este es el Juzgado 59 Civil Municipal transformado transitoriamente en Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia múltiple, cabe resaltar que a través del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, se terminó dicha medida transitoria.

Sumado a lo anterior, en la comunicación enviada en el citatorio señaló que el demandado contaba con 5 días para notificarse personalmente, no obstante, seguidamente le informó que el término era de 10 días. Por tanto, realice nuevamente las diligencias de notificación a la parte demandada, de forma correcta.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 066 de 26 de abril de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c071592f2f8ed28b474f52b63a1c0c85e876e782860faa50a4e2f77b30188fa1**

Documento generado en 25/04/2023 05:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00938 00

Efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., y teniendo en cuenta que mediante auto de 20 de enero de 2023 se manifestó que la demandada se encontraba notificada, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa no contestó la demanda, no obstante, revisado el expediente se advierte que la demanda allegó memorial solicitando amparo de pobreza el mismo día en le fue notificada la demanda, entonces, se dejará sin valor ni efecto la mencionada providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- DEJAR SIN VALOR Y EFECTO alguno el proveído de 20 de enero de 2023 por las razones expuestas.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que la parte demandada CAROLINA ANGEL PALACIOS se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como dan cuenta las certificaciones visibles al interior del expediente remitidas al correo electrónico carolangelp@gmail.com, y teniendo en cuenta la solicitud que antecede, en la que se advierte que la pasiva no puede asumir la defensa de sus intereses en este proceso, por lo tanto, **CONCÉDASE** el amparo de pobreza solicitado, conforme lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P. y s.s.

En consecuencia, DESÍGNESE a la abogada INGRIDT ELIANNA CHIA MARIÑO como auxiliar de la justicia, a quien se puede ubicar en la dirección CALLE 30A # 6-22 piso 20 de esta ciudad, teléfono 7429191 ext. 154 y en el correo electrónico a.juridico.9@gconsutorandino.com para que se **notifique** dentro del proceso de la referencia y represente al demandado en mención. Comuníquesele telegráficamente su designación, adviértasele que el cargo es de forzoso desempeño, y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de su designación.

SUSPÉNDASE los términos para contestar la demanda hasta tanto el(la) abogado(a) designado(a) acepte el cargo (artículo 152 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm.

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 066 de 26 de abril de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c801aa54e8a592c67dce6bee0651df17739b5dc73177f2fe976ccf7b80a5d0**

Documento generado en 25/04/2023 05:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01116 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$11'000.000,00 M/cte.

2.- Niéguese el embargo solicitado respecto de las fiducias como quiera que el artículo 1677 del Código Civil establece claramente su inembargabilidad.

3.- Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares manifestada por la actora visible a folio 1 C-2 numeral 2°, niéguese la misma teniendo en cuenta que dicha actuación no es de resorte del Despacho, y dicha información la puede obtener a través del ejercicio del derecho de petición.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 066 de 26 de abril de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61705b6b803c86fb669cbc8b678a3277d5efcfc2555dd84b9f897b4ca0877ac**

Documento generado en 25/04/2023 05:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01116 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la parte actora contra el proveído de 19 de septiembre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda teniendo en cuenta que no se subsanó la demanda.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente, en síntesis, que su inconformidad radica en que si bien el despacho inadmitió la demanda éste la subsanó en debida forma y dentro del término indicado, por lo que debe revocarse el auto impugnado y en su lugar librar mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

Comiéncese por decir que el recurso de reposición, se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

En el caso bajo estudio, y revisadas las actuaciones al interior del proceso que nos ocupa, se observa sin mayor esfuerzo que efectivamente la demanda se subsanó en tiempo, no obstante, por el cúmulo de correos allegados no se advirtió de la llegada de este.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

III. RESUELVE

PRIMERO.- REPONER PARA REVOCAR el proveído de 19 de septiembre de 2022, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

SEGUNDO.- Subsana en debida forma y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

2.1 Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A** y en contra de **CARMEN YUDY VALENZUELA GARCIA E INVERSIONES KAELAH S.A.S REPRESENTADA LEGALMENTE POR PITHER ANDERSON DIAZ VALENZUELA** por los siguientes conceptos:

2.1.1.- Por la suma de **\$11'926.769,00 m/cte.**, por concepto de seis (6) cánones de arrendamiento adeudados respecto del inmueble ubicado en la carrera 28 No. 86 - 55 interior 03 apartamento 102 de esta ciudad, incorporados en la subrogación de la obligación allegada en la demanda.

MES Y AÑO	VALOR CANON
SALDO-DIC-2021	\$ 940.000,00
ENE-2022	\$1'600.000,00
FEB-2022	\$1'600.000,00
MAR-2022	\$1'600.000,00
ABR-2022	\$1'600.000,00
TOTAL	\$7'340.000,00

Sobre costas y agencias procesales se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a **WILSON GOMEZ HIGUERA** como apoderado de la actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 066 de 26 de abril de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9321a4a5b5dcca5165570ff338d4b0c43f59e2967cca1fe034e8564ee404**

Documento generado en 25/04/2023 05:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01146 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL OESTE ETAPA 1 Y 2 PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **SEBASTIAN SANCHEZ UNIGARRO y LILIANA UNIGARRO NARVAEZ** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 066 de 26 de abril de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318df3b52f19937925f330210317e255c47d16aabad71a60818739ed787641a9**

Documento generado en 25/04/2023 05:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01227 00

Dando alcance al escrito allegado por la apoderada de la parte actora, previo a tener en cuenta la notificación electrónica, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, alléguese la comunicación y la constancia respectiva, toda vez que no fueron aportadas, so pena de tener por notificado al demandado, mediante conducta concluyente, conforme el escrito de 3 de octubre de 2022.

Ahora bien, téngase en cuenta que el demandado Carlos Alberto Mayo Córdoba, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, por lo tanto, dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, de las excepciones formuladas por el demandado, allegadas mediante correo electrónico de 3 de octubre de 2022.

Reconózcase personería al abogado Carlos Alberto Mayo Córdoba, quien actúa en causa propia.

Por otro lado, en atención a la solicitud de 27 de septiembre de 2022, téngase por revocado el mandato conferido al abogado Ramón José Oyola Ramos, como apoderado de la parte demandante; en su lugar, se reconoce personería a la abogada Marly Alexandra Romero Camacho, como apoderada principal de la parte demandante; a las abogadas Cindy Tatiana Sanabria Toloza y Jessica Alejandra Pardo Moreno, como apoderadas suplentes de la parte actora, conforme el poder allegado en el correo electrónico, téngase en cuenta que no podrán actuar simultáneamente más de un apoderado de la misma persona.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 066 DE HOY : 26 DE ABRIL DE 2023
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7131cf3216165e03a2fb2028ec5220d0abc4ed90c1048cd8acbf3b3045cb5121**

Documento generado en 25/04/2023 05:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01263 00

Desestímese la notificación allegada por la parte actora, pese a que fue efectiva, téngase en cuenta que en la comunicación que fue remitida, no se relacionó de forma completa el nombre del Juzgado, con el fin de que la demandada tuviera pleno conocimiento de cuál era el Despacho al que debía acudir y recibir toda la información que requiera, téngase en cuenta que para ese momento este era el **Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá que había sido transformado transitoriamente en el Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, ubicado en la carrera 10 No. 14 – 33, piso 14, y no solo como allí había quedado.

Por lo tanto, realice nuevamente el envío de las comunicaciones a la demandada, teniendo en cuenta lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 066 DE HOY : 26 DE ABRIL DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68029fa82e1abb001d2c03d8402a7ad2629e27ebd33fce12a0d80f39b2a11ea0**

Documento generado en 25/04/2023 05:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01268 00

Dando alcance a los escritos allegados, reconócele personería jurídica a la abogada JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y allegado en correo electrónico de 28 de septiembre de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 066 DE HOY : 26 DE ABRIL DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb2b748224111a47f626dab5a1d890f9d575bdcd5c0fff749fc3dd048820e27**

Documento generado en 25/04/2023 05:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01284 00

Tener en cuenta que el demandado Nelson Javier Cárdenas Riaño, se encuentra notificado atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme las documentales allegadas, quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardo absoluto silencio.

Así mismo, téngase en cuenta que la demandada Dora Lilia Hernández Silva, se encuentra notificada por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme da cuenta las certificaciones allegadas, quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Respecto a la renuncia presentada por la egresada Adriana Katherine Quiroga Torres, téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de 9 de noviembre de 2022, por lo tanto, no se le reconoció personería jurídica, de igual manera, tampoco se tendrá por contestada la demanda presentada en representación de la demandada Yina Paola Ramos Hernández.

En cuanto a la solicitud de suspensión del proceso, instese a las partes para que en el término de cinco (5) días, presenten un nuevo acuerdo suscrito por todas las partes en este asunto o se coadyuve por el demandado Nelson Javier Cárdenas Riaño, pues el allegado no fue presentado, de común acuerdo, por escrito firmado por todas las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., so pena de no tener en cuenta la suspensión y continuar el proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 066 DE HOY : 26 DE ABRIL DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e74dc1efe8fed4681534b1fe6f8bda26029204a1eb564f25e92a3f5466970c**

Documento generado en 25/04/2023 05:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01291 00

Desestímese las comunicaciones enviadas al demandado, toda vez que aquellas no son claras respecto a cuál normatividad se acude y la forma de notificación, pues aquel escrito remitido el 4 de noviembre de 2022, indica que es una citación para diligencia de notificación personal, conforme lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., sin embargo, en el contenido de la misma, advierte que se tiene notificado al finalizar el día siguiente a la entrega en el lugar de destino, además, señala que se da cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, para lo cual tiene cinco (5) días para comparecer al Despacho, con el fin de notificarle personalmente la providencia, adicionalmente, dispone que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, corriendo aquellos de manera conjunta.

En términos idénticos, fue enviada la notificación por aviso, remitida el 29 de noviembre de 2022, esto es, se indica que es la notificación por aviso, conforme el artículo 292 del C.G.P., advirtiendo que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega, sin embargo, también señala que en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022, dispone de un término de cinco (5) días para comparecer y notificarle personalmente la providencia, señalando a su vez, del término de diez (10) días para proponer excepciones.

Téngase en cuenta que la notificación personal que refiere el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, es realizada a través de mensaje de datos a una dirección electrónica u otro sitio (entiéndase virtual), por la cual se entiende surtida la notificación a los dos (2) días siguientes a la fecha del envío.

Luego, si se acude a la notificación prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., esto es, el citatorio, mediante el cual se solicita a la persona a notificar, se sirva comparecer dentro del término previsto en el artículo 291, ya aludido, a efectos de notificarse personalmente de la providencia respectiva,, luego, posteriormente, vencido dicho término sin que hubiese comparecido, entonces, se remite la notificación por aviso, conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., por supuesto, con la advertencia que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al recibo de la comunicación, lo cual dista mucho frente a las comunicaciones enviadas, con lo cual no se entiende entonces, a ciencia cierta, a cual forma de notificación se acudió.

Por lo tanto, sírvase remitir nuevamente la comunicación, bien sea conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a una dirección electrónica u otro sitio virtual, allegando el respectivo acuse de recibo, o bien atendiendo lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a través del citatorio y posterior aviso de notificación.

Lo anterior en miras de salvaguardar el derecho de defensa y debido proceso del demandado y prevenir futuras nulidades.

Por otro lado, acéptese la renuncia al poder, presentada por la abogada Wendy Catalina Castillo Palomino, como apoderada de la sociedad Grupo Consultor Andino S.A.S., apoderado de la parte ejecutante. Téngase en cuenta que la abogada allega la comunicación enviada a su poderdante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Así mismo, reconócele personería jurídica a la abogada Ingridt Elianna Chia Mariño, como apoderada de la sociedad Grupo Consultor Andino S.A.S., quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y allegado en correo electrónico de 2 de febrero de 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 066 DE HOY: 26 DE ABRIL DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee982b004433fdc5d901da52f37c491dbd3ef01ab0eb430e7dd9a5d146f358**

Documento generado en 25/04/2023 05:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01305 00

Dando alcance al escrito de 1° de diciembre de 2022, niéguese la liquidación del crédito, la memorialista, tenga en cuenta que no es el momento procesal oportuno, teniendo en cuenta que no se encuentra ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución (artículo 446 del C.G.P.), situación que no se presenta dentro de este asunto, pues ni siquiera se ha notificado a la demandada.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 066 DE HOY 26 DE ABRIL DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63474117998cb0031806a17ea94f9b741d9a20913b2710d7a781bcdc3ebefd5**

Documento generado en 25/04/2023 05:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01307 00

Téngase en cuenta que el demandado Rogers Fidel Herrera Aguilar y la sociedad demandada Human Gold S.A.S., representada legalmente por el mismo demandado, se encuentran notificados personalmente, conforme da cuenta el acta de notificación de 20 de octubre de 2022.

Como quiera que los demandados, contestan la demanda y se oponen a la totalidad de las pretensiones de la parte actora, entonces, dese traslado de la contestación al demandante, por el término de cinco (5) días, en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P. (inciso 4° del artículo 421 *ibídem*).

Reconózcase personería jurídica al abogado José Iván Veloza Valero, como apoderado de la pasiva, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 066 DE HOY : 26 DE ABRIL DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90fa2c887718baa3b305ae71b5d2030b98e8d3997c072b995e5788df7e08d5ac**

Documento generado en 25/04/2023 05:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01408 00

Reconózcase personería jurídica al abogado CARLOS ENRIQUE TOBON CARDENAS como apoderado de la parte demandada, en los términos y efectos del poder conferido y aportado al expediente el día 14 de octubre del año 2022.

Así mismo se le reconoce personería a la abogada ELSA GRACIELA BARAHONA BOTACHE, como apoderada sustituta de la parte demandada, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada.

Ahora bien en atención a las documentales aportadas al interior del proceso que dan cuenta de la notificación de la pasiva por medio de correo electrónico, téngasele por notificada en los términos de la Ley 2213 de 2022, quien a través de apoderado judicial contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda a través de excepciones de mérito y objetando el juramento, mismas que se fijaron en lista conforme al artículo 110 del C.G.P, el 3 de marzo de 2023 conforme se advierte al interior del proceso.

En consecuencia, toda vez que se encuentra concluido el término de traslado de las excepciones propuestas, la actora procedió a descorrer las mismas dentro del término señalado, sin haberse pronunciado respecto de la objeción al juramento, pese a que la pasiva le remitió la contestación a la actora, así pues, de conformidad al parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, se prescinde del término que debía correrse por secretaría en cuanto al juramento estimatorio.

De otra parte, como quiera que la actora allegó caución decretada en auto de 22 de septiembre de 2022, agréguese a autos, luego, atendiendo la solicitud del demandado en cuanto a fijar caución para evitar la consumación de embargos, conforme el artículo 602 del C.G.P., entonces, fijese como caución la suma de \$6'000.000,00 m/cte., para ello cuenta con el término judicial de 10 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 602 del C.G.P., término que se contabilizará una vez se notifique por estado el presente proveído, de no prestar caución se decretaran las peticiones por el demandante.

Por otro lado, y teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrija el auto admisorio de fecha 22 de septiembre de 2022, en el sentido de indicar que el término para contestar la demanda es de **diez** (10) días y no como allí quedó, mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Por último, y atendiendo las previsiones del artículo 372 del C.G.P., como quiera que se trata de un proceso verbal de mínima cuantía responsabilidad civil contractual, entonces, convóquese a la audiencia prevista en el artículo 392 *ejusdem*, para tales efectos señálese la hora de las **8:30 de la mañana del día 30 del mes de mayo del año 2023.**

Prevéngase a las partes que dicha audiencia se efectuara de manera virtual, y allí se rendirán los interrogatorios a las partes, la conciliación y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° de la misma norma.

Por otro lado, decrétese las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a) DOCUMENTALES.- Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda y al momento de descorrer el traslado de las excepciones, en cuanto tengan valor probatorio.

b) INTERROGATORIO DE PARTE.- Se señala la hora y fecha fijadas, a fin de que la parte demandada, absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la parte demandante, aclárese que es interrogatorio y no declaración de parte como mal lo pidió la demandante.

c) OFICIOS.- Niéguese la prueba de oficios como quiera que pudieron haber sido obtenidos directamente o por derecho de petición (art. 173 inc. 2°).

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

a) DOCUMENTALES.- Ténganse como tales las documentales allegadas con la contestación, en cuanto tengan valor probatorio.

b) INTERROGATORIO DE PARTE.- Se señala la hora y fecha fijadas, a fin de que la parte demandante, absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la parte demandada, aclárese que es interrogatorio y no declaración de parte como mal lo pidió la demandada.

c) DECLARACION DE PARTE.- Cítese al representante legal de la pasiva para que el día aquí señalado deponga sobre los hechos de la demanda.

d) TESTIMONIALES.- Por el interesado, hágase comparecer el día y hora señalados al señor JUAN EUDORO GUTIÉRREZ TOLE, a la señora PATRICIA ARIZA GALEANO y al señor IVAN DARIO DE ALBA, a fin de recibir su testimonio.

Notifíquese y cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 066 de 26 de marzo de 2023</p> <p>El secretario.</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7273f7722ea8ce306e73048d6d742b4dd9527822204f6ac9d57ff7a76c30086e**

Documento generado en 25/04/2023 05:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01528 00

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrija la providencia que libró orden de pago de 10 de octubre de 2022, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la parte demandante es **AGRUPACION DE VIVIENDA URBANIZACION MAZUREN MANZANA 20 PROPIEDAD HORIZONTAL** y no como allí quedó, mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese a la pasiva este proveído junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 066 de 26 de abril de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83cd6696728ec9452941a37404b9dbe43444a5e6a481407422f140ea5496824**

Documento generado en 25/04/2023 05:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01580 00

Revisadas las diligencias observa el despacho que en el trámite que nos ocupa ya se había señalado una fecha anterior, a la cual no asistió el interesado, es por ello que a efectos de realizar la diligencia de secuestro ordenada mediante proveído de 20 de octubre de 2022, se fija la hora de las 8:30 de la mañana del día jueves 18 del mes de mayo de 2023, por última vez, so pena de que con la inasistencia y desidia de las partes se proceda a remitir el presente despacho comisorio al Juzgado de origen, con las constancias del caso.

Comuníquesele al secuestre designado en el proveído arriba señalado lo aquí decidido mediante telegrama.

Notifíquese y cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 066 de 26 de abril de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f917cd3a7fc06fa67d1db1201bd9f2dde02af8ead3844d794706e38d0c2d417**

Documento generado en 25/04/2023 05:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01982 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la parte demandante través de apoderado judicial contra el auto de 12 de enero de 2023, por medio del cual se negó mandamiento de pago, por cuanto, brilla por su ausencia endoso alguno que se hubiera efectuado a favor del demandante respecto del pagaré allegado.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente en síntesis que si bien es cierto que debe cumplirse con el concepto de claridad y congruencia de la información, no es menos cierto que, la información brindada en el endoso del pagaré base la presente acción, corresponde al número del producto al cual se encuentra anclada la obligación, ello es, al número de tarjeta de crédito de tres de las 4 obligaciones judicializadas, y la otra restante corresponde al crédito de consumo, el cual está vinculado al producto de libre inversión, situación que en efecto no coincide con la información en el pagaré ya que los número allí plasmado pertenece a la obligación como tal acá en controversia. Así las cosas, aclara la togada que, si bien es cierto la información brindada en la sentencia aludida por el juzgado, también es cierto y se blinda de total claridad que para el banco en cesión se tengan dos numeraciones de una obligación, la cual una la identifica con el tipo de producto (Endoso) y la otra con la obligación como tal (pagaré). Que a la luz del banco cedente tiene total claridad y de esta manera se han manejado con los demás estrados judiciales, por cuanto me permito manifestar lo anterior para su total transparencia., por lo que solicita se revoque el auto impugnado y en su lugar se libre mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

Comiencese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C.G.P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Es preciso recordar que la acción ejecutiva tiene por objeto el pronunciamiento de una providencia que comprende un contenido determinado, favorable a aquel que acciona (orden de pago), pero sujeta también a ser modificada o revocada, si se demuestra que el derecho reclamado no corresponde a la ejecución emprendida.

De allí que para legitimar la demanda se exige la existencia del derecho cuyo sustento no es otro que el título valor o título ejecutivo y a tal propósito es la misma ley, de acuerdo con una valoración en torno de su idoneidad la que garantiza la existencia de tal derecho o crédito reclamado.

En ese sentido, para que la acción ejecutiva tenga cabida debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso a cuyo tenor, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Así mismo se pueden demandar las obligaciones a cargo del deudor, que emanen de sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, y la confesión que conste en interrogatorio practicado conforme al artículo 184 *ibídem*.

En otros términos, el derecho que se reclame por vía ejecutiva debe aparecer claro, conciso, con carácter de exigible y del que no debe haber asomo de duda que está a cargo de la parte demandada.

Ahora bien, para una obligación de carácter dineraria pueda ser cobrada a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea "*expresa, clara y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él*" -artículo 422 del C.G.P.-, de ahí

que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva debe examinar si tales presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

La **claridad** consiste en que emerjan nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no estén allí consignadas en el documento, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto de del número, cantidad y calidad objeto de la obligación así como de las personas que intervinieron en el acuerdo.

De la **expresividad** se puede decir, que en el documento esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la deuda etc., por consiguiente, las obligaciones implícitas que estén incluidas en el documento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.

Y, sobre la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.

Igualmente, los títulos ejecutivos en nuestra legislación se pueden clasificar con base en la procedencia del acto jurídico, en cuatro grupos a saber: a) judiciales, b) contractuales, c) de origen administrativo y d) los que emanan de actos unilaterales del deudor. Asimismo, con fundamento en su naturaleza se agrupan en: a) simples y b) complejos. El título ejecutivo simple es aquel cuya obligación consta en un sólo documento, esto es, que la expresividad, claridad y exigibilidad se compendian en un escrito único; no sucede lo mismo con el título ejecutivo complejo porque la obligación y todas esas características - expresa, clara y exigible - deben recopilarse en varios documentos, esto es, que la unidad del título solo se integra cuando todos los documentos que lo conforman se juntan, porque lo que el legislador exige es unidad jurídica del título y no unidad material.

Consecuente con lo anterior, el mandamiento se produce siempre y cuando se acompañe a la demanda un documento que preste mérito ejecutivo (Art. 430 ibídem), es decir, que reúna las características mencionadas y se constate la fuerza ejecutiva e idoneidad que le permita constituirse en el

fundamento de la orden de pago que se deba proferir, lo cual no se advierte en el trámite que nos ocupa.

La parte demandante señala que se blinda de total claridad que para el banco en cesión se tengan dos numeraciones de una obligación, la cual una la identifica con el tipo de producto (Endoso) y la otra con la obligación como tal (pagaré), y que a la luz del banco cedente tiene total claridad y de esta manera se han manejado con los demás estrados judiciales.

Ahora bien, revisados nuevamente los endosos y el pagaré allegados con la demanda, no advierte el despacho que con aquellos se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 422 ejusdem, porque, el primer endoso señala que dicha figura se da para los pagarés Nos. 1W132736 y 2H965772 y el segundo endoso dice claramente que es sobre la obligación No. 41159*****1004, ahora bien, dicha información contrastada con la incluida en el pagaré base de cobro, es evidente que no se refiere el mismo pagaré, pues el aportado por un lado no tiene número de pagaré y de otro lado las obligaciones allí incluidas tampoco hacen alusión con la señalada en el segundo endoso, por lo que a todas luces la obligación no es clara para el despacho independientemente que para otros estrados judiciales si lo sea, recuérdese que el auto impugnado fue proferido en concordancia con las normas vigentes, por ende, se mantendrá incólume la providencia censurada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

IV. RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el proveído de 12 de enero de 2023, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

SEGUNDO.- Por secretaria dese cumplimiento al numeral segundo del auto impugnado.

Notifíquese y cúmplase,

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 066 de 26 de abril de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7781b6bdc77cb032740ad3cf80c0014e1e7209d9c8b86940c0d0a8814cf3eb66**

Documento generado en 25/04/2023 05:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>